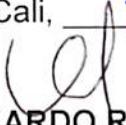


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela remitida por la H. Corte Constitucional, indicando que la misma fue excluida de revisión. Sírvase Proveer,

Santiago de Cali, 17 SEP 2018


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 19 SEP 2018

Auto de Sustanciación No. 0935

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00034-00
Demandante: MARLEN EDILMA VILLARREAL RINCON agente
oficiosa de EDILMA RINCON DE VILLARREAL
Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA Y COSMITET LTDA.
Acción: De Tutela

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que la presente acción de tutela fue allegada de la Honorable Corte Constitucional siendo excluida de revisión, este Juzgado dispone la cancelación de su radicación y el archivo definitivo del expediente.

Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 86
De 20 SEP 2018
LA SECRETARIA. CA

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION
This document contains information that is classified as CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION.

17 SEP 2008

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

18 SEP 2008

0332

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION
18 SEP 2008

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 SEP 2018

Auto Interlocutorio No 075.6

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00230-00
Demandante: JULIO CESAR MARTÍNEZ GARAY
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

El señor JULIO CESAR MARTÍNEZ GARAY, a través de apoderado judicial instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, originado por el silencio de la entidad, ante la petición formulada el 20 de octubre de 2017, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006.

Admisión

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual hace alusión a la conciliación extrajudicial, trámite de convocatoria presentada el 3 de abril de 2018 expidiéndose la respectiva constancia el 12 de junio de 2018 (fls. 13 y 14 vto.).

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.¹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por el señor JULIO CESAR MARTÍNEZ GARAY, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notifíquese por estado al demandante.

¹ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)

7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 C.S.J., en los términos y condiciones del poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

EETA

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 88 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 SEP 2018.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 SEP 2018

Auto de Interlocutorio N° 0757

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00233-00
Demandante: YANERI RUÍZ MENESES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

CONSIDERACIONES

La señora YANERI RUÍZ MENESES, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el día 13 de diciembre de 2017, "...en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora... establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma".

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

COMPETENCIA

Analizada la demanda presentada, se observa que este no es el Juzgado Competente para conocer la misma por el factor territorial, puesto que el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es claro en establecer, que la competencia territorial en los asuntos de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron los servicios, veamos:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Al revisar la documentación aportada con la demanda, se advierte que, en la Resolución No. 00849 de fecha mayo 15 de 2017, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial en favor de la demandante (fl. 4), se indica que, la demandante, para la fecha de expedición de la mentada resolución, se encontraba laborando en la Institución Educativa Simón Bolívar del municipio de Calima Darién – Valle.

Así las cosas, dado que dicho municipio hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Buga, según se indica en el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006, se remitirá el proceso a los Juzgados Administrativos de dicho Circuito Judicial, en aplicación al artículo 168 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por razón del territorio, para tramitar el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, instaurado por la señora YANERI RUÍZ MENESES, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este

proveído.

2. **REMITIR** por competencia el presente asunto a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga – Reparto, para su conocimiento y trámite, previa las constancias en los libros radicadores y en el Sistema Informático “Justicia Siglo XXI”, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 88 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 SEP 2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

19 SEP 2018

Auto Interlocutorio No. 0758

Proceso No.: 76001-33-33-008-2012-00194-00
Demandante: JOSÉ ALEJANDRO JIMÉNEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

ANTECEDENTES:

El señor JOSÉ ALEJANDRO JIMÉNEZ, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y CALI SALUD EPS LIQUIDADADA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 01-02-1440 de fecha junio 07 de 2012 y que, en consecuencia, se ordene la existencia de una relación laboral desde el momento de la vinculación del actor el día 07 de diciembre de 2010 al 08 de junio de 2011, sin solución de continuidad.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali, llamó en garantía a LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En fecha septiembre 06 de 2018, el abogado GERMÁN ANDRÉS CHÁVEZ RODRÍGUEZ, quien funge en el proceso como apoderado de la parte demandante, presentó una renuncia al poder otorgado por el demandante, aduciendo que, dada la larga espera para que se resolviera sobre la admisión en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, perdió todo contacto con el demandante, lo que hace imposible cumplir con el mandato.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre ambas situaciones en este momento, es decir, sobre el llamamiento en garantía y la renuncia de poder.

CONSIDERACIONES:

➤ **RENUNCIA DE PODER:**

En cuanto a la renuncia de poder presentada por el abogado GERMÁN ANDRÉS CHÁVEZ RODRÍGUEZ, el Despacho negará la solicitud, pues la misma no cumple con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, toda vez que el apoderado no presentó registro alguno de que hubiera enviado comunicación al demandante sobre tal situación.

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...).”

➤ **LLAMADO EN GARANTÍA:**

En cuanto al llamamiento en garantía, aduce la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali, que la prueba sumaria que fundamenta el llamamiento en garantía frente a la PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, está constituida por la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1005874.

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Conforme la disposición normativa en comento, se tiene que, es inexorable la existencia de un vínculo legal o contractual, del cual se derive una obligación por parte del llamado a garantizar el pago de perjuicios, si así fuere necesario.

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención de terceros se encuentra supeditada a que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En el caso sub examine, se advierte que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho tiene su origen en un acto administrativo proferido en fecha junio 07 de 2012, por lo que la póliza de seguro No. 1005874 con la cual se pretende garantizar el pago de los perjuicios derivados de la declaratoria de nulidad de dicho acto, está por fuera de su vigencia, toda vez que fue constituida para el periodo comprendido entre el 19 de julio de 2009 y el 1° de febrero de 2011, por lo que hace forzoso negar el llamamiento en garantía formulado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de renuncia de poder, presentada por el abogado GERMÁN ANDRÉS CHÁVEZ RODRÍGUEZ, por las razones anteriormente expuestas.
2. **NEGAR** el llamamiento en garantía realizado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a la LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 20-85
De LA SECRETARIA, SFP JITH
COX

¹ Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección “C” C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)